

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05141/INFOEM/IP//RR/2019, interpuesto por **un Particular**, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“solicitud del presupuesto de egresos por partida presupuestal de los años 2017, 2018 y 2019 del IMCUFIDE además de las actas del organo de gobierno donde se aprueban estos presupuestos y la publicacion correspondiente en la gaceta de gobierno municipal” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ixtapaluca no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00074/IXTAPALU/IP/2019.**

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“de conformidad al artículo 23 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, no se ha entregado la información” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“no se ha contestado la solicitud”

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05141/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis**

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, se **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, la **integración del expediente** y su **puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en el señaló lo siguiente:

“...

Con respuesta a la solicitud 00074/IXTAPALU/IP/2019 hago de su conocimiento que se entrega información solicitada del presupuesto de egresos por partida presupuestal del IMCUFIDE además de las actas del órgano de gobierno donde se aprueban éstos presupuestos.

...”

Derivado de lo anterior, el ocho de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte el Recurrente, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

el sujeto obligado no es el ayuntamiento de atizapan, además no se entregó el presupuesto por partida presupuestal, únicamente se exhiben las caratulas

d) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución.

e) Cierre de instrucción. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el peticionario solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Solicitud del presupuesto de egresos por partida presupuestal de los años 2017, 2018 y 2019 del IMCUFIDE además de las actas del órgano de gobierno donde se aprueban estos presupuestos y la publicación correspondiente en la gaceta de gobierno municipal.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00074/IXTAPALU/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan no registró respuesta a su solicitud de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **ocho de mayo de la presente anualidad** y feneció el **veintinueve de mayo del mismo año**, lo anterior, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el particular, el Ayuntamiento de Ixtapaluca no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, por lo que su plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información y notificarla feneció el día veintinueve de mayo del presente año; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca que señala lo siguiente:

Artículo 23.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca, se integra con:

I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Los bienes muebles e inmuebles que el H. Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;

III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;

IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado y social; y

V. Los ingresos y utilidades que obtenga por la prestación de sus servicios.

En principio, resulta necesario traer a colación el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Una vez señalado lo anterior, y con la finalidad de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se elaborará un análisis por los puntos requeridos por el Recurrente, a saber el primero de ellos el **presupuesto de egresos por partida presupuestal de los años 2017, 2018 y 2019:**

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que cabe traer a colación el punto 1.2 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el seis de noviembre de dos mil dieciocho, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos.

Asimismo, el punto III.4 Presupuesto de Egresos Municipal, de dicho Manual, establece que Presupuesto de Egresos, contendrá la siguiente información:

1. **Ingresos:** Que se conformara por el Ingreso Detallado (formato PbRM-3a) y la Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).
2. **Egresos:** Que se integrará por Egreso Global Calendarizado (formato PbRM E-04c) y la Carátula de Presupuesto de Egresos (formato PbRM E-04d), el Tabulador de Sueldos (formato PbRM E-05), El Programa Anual de Obra (PbRM E-07a) y el Programa Anual de Reparaciones y Mantenimiento (PbRM E-07b), El Programa de Adquisiciones (PbRM-06).

Además, que el Presupuesto de Egresos Municipal presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá contar entre otras cosas, los formatos previamente señalados.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el Presupuesto Definitivo de Egresos, se conforma por los formatos autorizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales son los siguientes:

1. Carátulas del Presupuesto de Ingresos y Egresos;

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Egreso Global Calendarizado, y
3. Tabulador de Sueldos.
4. El Programa Anual de Obra
5. El Programa Anual de Reparaciones y Mantenimiento.
6. El Programa de Adquisiciones

Ahora bien, en Informe Justificado el Sujeto Obligado al remitir la información como bien lo argumenta el Particular en sus manifestaciones solo adjunta las caratulas (formatos PbRM-04d) respecto de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que no satisface lo solicitado por el Particular, por lo que una vez que ha quedado demostrado que la información solicitada es de naturaleza pública al ser generada por el Ayuntamiento, se concluye que este cuenta con las atribuciones de generar, administrar y poseer la información interés del Recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención a este punto de la solicitud, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado puede tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el o los documentos donde el presupuesto definitivo de egresos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

- **Actas donde se apruebe el presupuesto de egresos y la publicación correspondiente en la gaceta de gobierno municipal de los años 2017, 2018 y 2019.**

Respecto de este punto de la solicitud en Informe Justificado el Sujeto Obligado envió por lo que respecta al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho las gacetas municipales número 23 y 43 respectivamente, en las cuales se advierte el Acta de consejo por medio de la cual se aprueba el Presupuesto designado para el Instituto Municipal de Cultura física y Deporte de Ixtapaluca, situación por lo que se pudiera tener por colmado estos puntos de la solicitud, sin embargo, los mismos se encuentran ilegibles y no se aprecian los datos que en dichos documentos obran, tal como se muestra a continuación.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca

CARATULA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO PARA EJERCICIO FISCAL 2017

CUENTA	CONCEPTO	AUTORIZADO 2016	EJERCIDO 2016	PRESUPUESTADO 2017
8218	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	22,724,882.00	20,343,857.40	25,053,553.00
0001	Salarios Personales	8,167,000.00	8,108,285.56	10,118,628.40
1001	Materiales y Suministros	1,945,000.00	1,751,862.57	2,048,000.00
2001	Mantenimiento	1,148,000.00	1,277,756.26	1,330,000.00
4001	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otros Ayudos	107,000.00	58,475.39	100,000.00
5001	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	128,000.00	41,293.23	128,000.00
6001	Inversión Pública	0.00	0.00	0.00
7001	Inversiones Financieras y Otras Provisionales	0.00	0.00	0.00
8001	Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00	0.00
9001	Deuda Pública	0.00	0.00	0.00

El C. Presidente del Consejo solicita al Secretario Técnico que someta a votación de este Consejo la Propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos en su carácter de Definitivo para el Ejercicio Fiscal 2017, en los términos y condiciones arriba mencionados.

Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca

CARATULA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO PARA EJERCICIO FISCAL 2018

CUENTA	CONCEPTO	AUTORIZADO 2017	EJERCIDO 2017	PRESUPUESTADO 2018
8218	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	25,953,553.00	23,748,872.00	26,400,000.00
1000	Servicios Personales	10,619,428.00	8,857,543.24	12,733,428.00
2000	Materiales y Suministros	1,554,000.00	1,844,867.79	2,044,000.00
3000	Servicios Generales	2,554,325.00	1,728,075.06	2,487,423.00
4000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otros Ayudos	700,000.00	411,532.89	699,847.00
5000	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	128,000.00	2,314,653.03	1,610,000.00
6000	Inversión Pública	0.00	0.00	0.00
7000	Inversiones Financieras y Otras Provisionales	0.00	0.00	0.00
8000	Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00	0.00
9000	Deuda Pública	0.00	0.00	0.00

El C. Presidente del Consejo solicita al Secretario Técnico que someta a votación de este Consejo la Propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos en su carácter de Definitivo para el Ejercicio Fiscal 2018, en los términos y condiciones arriba mencionados.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Si bien es cierto, los sujetos obligados solo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo cierto es que no existe pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado que esta sea la forma en la que tiene la información por lo que se intuye que la misma pudo haber sido digitalizada de manera incorrecta y no se tiene certeza de su contenido, situación por la cual el Ayuntamiento deberá entregarla lo más legible posible.

Ahora bien respecto de la información enviada respecto del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la primera sesión del consejo extraordinaria número IMCUFIDEI/ST/EXT/001/2019 por medio de la cual se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por lo que este punto se tiene por colmado, sin embargo, respecto este año omitió enviar y/o realizar pronunciamiento respecto de la Gaceta municipal en donde se aprueba dicha acta, situación por la cual resulta dable ordenar realice una búsqueda exhaustiva y razonable de esta y haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de dicha Gaceta.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento Ixtapaluca, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de lo siguiente:

1. Los documentos que conforman el presupuesto definitivo de egresos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Las Gacetas Municipales número 23 y 43 de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho enviadas en informe justificado de manera legible.
3. La Gaceta Municipal donde se publicó el Acta número IMCUFIDEI/ST/EXT/001/2019.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtapaluca, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. Los documentos que conforman el presupuesto definitivo de egresos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
2. Las Gacetas Municipales números 23 y 43 de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho enviadas en informe justificado, de manera legible.
3. La Gaceta Municipal donde se publicó el Acta número IMCUFIDEI/ST/EXT/001/2019.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05141/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05141/INFOEM/IP/RR/2019.